



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06079-2007-PHC/TC
LIMA
HUGO MENDOZA MIRANDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Meza Miranda contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 162, su fecha 3 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, vocales Ventura Cueva, Vigo Zevallos y Vargas Gonzales, solicitando que se disponga su inmediata libertad en la instrucción que se le sigue por el delito de robo agravado (Expediente N.º 985-97). Alega que la resolución cuestionada de fecha 17 de julio de 2007, carece de sustento legal y contiene una grave irregularidad, pues se dictó sin el previo requerimiento del fiscal o el juzgador en su caso, conforme lo establece el artículo 144.º del Código Procesal Penal, lo que afecta sus derechos a la libertad personal, tutela jurisdiccional y debido proceso.
2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que causa agravio al derecho fundamental cuya tutela se reclama, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.
3. Que, en el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos no se aprecia que la resolución judicial cuestionada (fojas 95) haya sido recurrida en sede ordinaria, es decir, que no habiéndose agotado los recursos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06079-2007-PHC/TC

LIMA

HUGO MENDOZA MIRANDA

otorga la ley para impugnar la resolución judicial que *limitaría el derecho fundamental a la libertad personal* del recurrente, la misma carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad. [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)